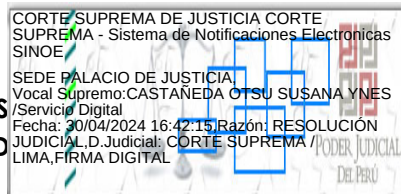




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 06/05/2024 08:32:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 3/05/2024 19:39:24, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 6/05/2024 08:41:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 22/07/2024 09:26:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUSTITUCIÓN DE PENA DE CADENA PERPETUA POR UNA MÁS BENIGNA

La Ley 30076 del 19 de agosto de 2013 introdujo una modificación en la normativa previa con respecto al último párrafo del artículo 189 del Código Penal (CP) en relación con las leyes anteriores.

Dicha ley condiciona la imposición de la pena atemporal de cadena perpetua no solo a la pertenencia a una organización criminal, sino que también requiere la muerte o lesión grave de la víctima. Ambos requisitos deben cumplirse de manera simultánea. Esto implica que, si la muerte o lesión grave ocurren fuera del contexto de una organización criminal, no procede su aplicación.

En este caso, la Sala Penal Superior subsumió la conducta del sentenciado en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del CP modificado por la Ley 30076 y sustituyó la pena de cadena perpetua por la treinta años de privación de la libertad, que es el extremo máximo de la sanción que contempla este tipo penal, ya que se causó la muerte a uno de los agraviados. En consecuencia, se desestima la pretensión del abogado defensor de que se sustituya la pena de treinta años de privación de libertad por una de veinte años, y se ratifica la resolución impugnada.

Lima, ocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **RUBÉN RICHARD CÓRDOVA BARRAGÁN** contra la resolución del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones en Adición a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **que declaró procedente el pedido** de la defensa del sentenciado **RUBÉN RICHARD CÓRDOVA BARRAGÁN** sobre **sustitución de la pena de cadena perpetua**, que se le impuso por el delito de robo con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por la Ley 27472), por la de treinta años de pena privativa de la libertad por la agravante prevista en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del acotado Código (modificado por la Ley 30076).

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA

1. Mediante sentencia del 6 de mayo de 2016, **Rubén Richard Córdova Barragán** fue condenado como autor del delito de robo con agravantes con muerte subsecuente en perjuicio de Sergio Humberto Muñoz Pérez.

1.1. En este robo, Córdova Barragán y otros autores ingresaron premunidos de armas al local comercial Juanita, ubicado entre las calles Bolívar y San Antonio, Mercado Moshoqueque - José Leonardo Ortiz; amenazaron al propietario Sergio Humberto Muñoz Pérez, quien opuso resistencia y fue víctima de un disparo de arma de fuego a la altura del pecho, lo que posteriormente le causó la muerte, mientras que los facinerosos salieron de dicho local con la suma de quince mil soles. Los hechos se encuadraron en el delito de robo agravado con muerte subsecuente, tipificado en la modalidad súper agravada del último párrafo del artículo 189 del Código Penal (CP). Por consiguiente, el fiscal superior formuló acusación y solicitó que se les imponga la pena de cadena perpetua.

1.2. A su vez, se acreditó que Córdova Barragán intervino en otro robo con agravantes, con otros coautores ya condenados, como es el caso de la distribuidora de gas Adelita, lo cual se detalla específicamente en la acusación fiscal y en la sentencia previamente mencionada, esto en perjuicio de la mencionada distribuidora y Lisbel Cecilia Quiroz Briones. Por otro lado, respecto a los otros hechos que fueron materia de imputación, el órgano jurisdiccional llegó a la conclusión que no se había logrado reunir prueba que establezca la vinculación del acusado Córdova Barragán con estos, por lo cual lo absolvió en ese extremo.

1.3. En ese sentido, conforme con el artículo 50 del Código Penal, le impusieron la pena de cadena perpetua. Asimismo, le impusieron el pago solidario de doscientos mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos

legales del agraviado, Muñoz Pérez, y el pago solidario de mil soles por el mismo concepto a favor de cada agraviado, Lisbel Cecilia Quiroz Briones y distribuidora de gas Adelita, que deberá pagar en forma solidaria con los otros autores ya sentenciados.

1.4. Esta sentencia fue impugnada por la defensa del mencionado sentenciado. Por lo tanto, mediante la Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad 1646-2016/Lambayeque del 8 de noviembre de 2017, se declaró que no había nulidad en la misma y se ratificó la pena de cadena perpetua impuesta.

1.5. En el transcurso de la ejecución de la pena de cadena perpetua, y en relación con esta impugnación, la defensa del sentenciado Córdova Barragán **solicitó la sustitución de la pena** de cadena perpetua por una de veinte años de privación de libertad, amparándose en la ley 30076, la cual, en su opinión, resulta más favorable, en aplicación del artículo 6 del CP.

1.6. La defensa argumentó que su patrocinado no fue condenado como miembro de una organización criminal, por lo que su conducta ahora se encuadra en el los incisos 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP. En este sentido, corresponde que se le imponga la pena máxima legal estipulada en el primer párrafo del artículo 189 del CP, modificado por la ley 30076, es decir, veinte años de pena privativa de libertad.

1.7. En su recurso de nulidad, sostuvo, además, que la conducta de su patrocinado se subsume en el segundo párrafo del artículo 189 del CP, por lo que se le debe imponer el extremo mínimo de la pena legal conminada, esto es, veinte años de privación de libertad, para lo cual se tendrá que tener en cuenta de forma supletoria lo establecido en la Sentencia Plenaria 2-2005/DJ-301-A, según la cual la pena se puede adaptar a los extremos máximos o mínimos, siempre que estos sean inferiores a la ley anterior.

RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL SUPERIOR SOBRE EL PEDIDO DE SUSTITUCIÓN DE PENA

2. La Sala Penal Superior, mediante auto del 28 de noviembre de 2022, declaró parcialmente fundado el pedido de sustitución de pena solicitado por la

defensa del sentenciado Córdova Barragán, basándose en los siguientes fundamentos:

2.1. El tipo penal vigente en la fecha de los hechos (Ley 27472) contemplaba tres modalidades para imponer la pena de cadena perpetua: primero, cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal o banda; segundo, si como resultado del hecho se produce la muerte de la víctima; y tercero, si se causan lesiones graves a su integridad física o mental. Al tomarse en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, estos fueron subsumidos en el **segundo supuesto**.

2.2 El artículo 189 del CP, modificado por la Ley 30076, contempla tres circunstancias agravantes para la imposición de la pena: 1) De no menos doce años ni más de veinte años, por las ocho circunstancias agravantes que se señalan. 2) De no menos de veinte años ni más de treinta años, por las cuatro circunstancias agravantes que se detallan. 3) Pena de cadena perpetua cuando el agente, en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, causa la muerte de la víctima o le ocasiona lesiones graves a su integridad física o mental.

2.3. En la Ley 27472, la circunstancia agravante de tercer grado es de carácter alternativo y se configurará cuando el agente integra una organización delictiva o cuando el sujeto activo produce la muerte o lesiones graves a la víctima; mientras que en la Ley 30076, esta circunstancia no es alternativa sino copulativa, ya que el agente debe ser integrante de una organización criminal y, en tal condición, desplegar una acción delictiva que produzca la muerte o lesiones graves a la víctima.

2.4. Según el nuevo cuadro de penas establecido por la Ley 30076, ninguno de sus incisos se ajusta al delito penal cometido, es decir, la muerte de una persona para cometer robo, pues el segundo grado de agravación, donde una de sus circunstancias agravantes está constituida por las lesiones leves causadas a la víctima, no se condice con la conducta desarrollada ni con el principio de proporcionalidad, por lo que sería desproporcionado sustituir la pena de cadena perpetua por veinte años de privación de libertad.

2.5. En ese sentido, en atención a la forma y circunstancias de los hechos, que se trata de un delito pluriofensivo donde se afectó uno de los bienes jurídicos de mayor protección en el ordenamiento jurídico, como es la vida; y en un contexto de defensa del patrimonio, en aplicación del principio de proporcionalidad respecto a la gravedad de los hechos, **la Sala Penal Superior sustituyó la pena de cadena perpetua por la de treinta años de privación de libertad**, que es el máximo de la sanción que contempla el segundo párrafo del artículo 189 del CP, modificado por la Ley 30076, tanto más si no solo se le halló responsable por el delito de robo agravado con muerte subsecuente en perjuicio de Sergio Humberto Muñoz Pérez (hechos del 20 de septiembre de 2002), sino, por el robo con agravantes en perjuicio de la distribuidora de gas Adelita y otros (hechos del 28 de septiembre de 2002).

DICTAMEN FISCAL SUPREMO PENAL

3. El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en el auto impugnado. En su opinión, la sustitución de pena que se le impuso al sentenciado Córdova Barragán es el resultado de un análisis crítico-jurídico en razón a la naturaleza y gravedad del ilícito cometido, así como la observancia del principio de proporcionalidad de las penas; por lo cual se debe confirmar la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE Y SUSTITUCIÓN DE PENAS

4. El principio de legalidad, establecido en el literal d del inciso 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental, tiene una doble dimensión: como principio y como derecho subjetivo del ciudadano. En la segunda dimensión, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido esté previsto en una norma anterior, estricta y escrita, y también que la sanción esté contemplada previamente en una norma jurídica¹.

5. En nuestro ordenamiento jurídico, en principio, rige la aplicación inmediata de las normas. En el derecho penal sustantivo, este principio determina que a

¹ Las STC números 02758-2004-HC/TC y 2723-2018-PHC/TC.

un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión². No obstante, esta prohibición de la retroactividad tiene su excepción en el principio de retroactividad de la ley penal siempre que resulte favorable al procesado.

Así lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política, cuyo texto prescribe: “La ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”³.

En conexión con este dispositivo se encuentra el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política, que establece el principio de la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales.

6. El principio de retroactividad de la ley penal más benigna ha sido desarrollado por el artículo 6 del CP, que textualmente señala:

La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

7. Con relación a la interpretación del artículo 6 del CP, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Plenaria 2-2005/CJ-301A, han establecido que dado que este dispositivo consagra el instituto de la retroactividad de la ley penal más favorable, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales debe aplicarse la ley más favorable, incluso cuando existe una sentencia firme de condena. En tal situación, mientras la pena esté

² STC 1300-2002-HC/TC.

³ El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida en que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (STC 09810-2006-PHC/TC).

vigente, pendiente o en plena ejecución, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley⁴.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA

8. Para resolver la solicitud de la defensa del sentenciado Córdova Barragán, se analizarán las modificaciones e interpretaciones del último párrafo del artículo 189 del CP, el cual fue aplicado en la sentencia condenatoria ya detallada.

8.1. Como se mencionó, el citado sentenciado fue condenado como autor del delito de robo tipo base, concordado con la modalidad súper agravada del último párrafo del artículo 189 del CP.

8.2. La norma vigente a la fecha de los hechos (noviembre de 2005), modificada por la Ley 27472 del 5 de junio 2001, establecía textualmente lo siguiente:

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental (subrayado nuestro).

De su redacción se advierte que **su aplicación opera alternativamente**. Se precisa que se cometa el delito de robo en cualquiera de los tres supuestos para que se aplique la pena de cadena perpetua: **i)** El agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda; **ii)** o si como consecuencia del robo se produce la muerte de la víctima; **iii)** o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

8.3. Posteriormente, la Ley 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009, modificó el primer párrafo del artículo 189 del CP. En cuanto al último párrafo, continuó con la misma redacción:

⁴ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: sustitución de penas por retroactividad benigna. La aplicación de la Ley Penal 28002. De modo correcto se afirma que se trata en este caso, según doctrina unánime, de una excepción a la prohibición de revivir procesos fenecidos, a la cosa juzgada.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

8.4. La Ley 30076 del **19 de agosto de 2013** introdujo un cambio en la normativa anterior, ya que de su redacción se desprende el siguiente texto:

La pena será de cadena perpetua cuando el agente, en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Se advierte que conforme a este texto legal se condiciona la aplicación de la cadena perpetua no solo a la pertenencia a una organización criminal, sino que también es necesaria la muerte o lesión grave de la víctima. Se requieren ambos presupuestos que deben cumplirse simultáneamente, lo que implica que si la muerte o la lesión grave se producen fuera del marco de una organización criminal, no corresponde imponer la pena atemporal de cadena perpetua. **Su aplicación opera de forma copulativa.**

8.5. En este desarrollo legislativo, finalmente, el último párrafo del artículo 189 del CP fue modificado nuevamente por la ley 30077 el **20 de agosto de 2013, la cual entró en vigor el 1 de julio de 2014**, restableciendo el texto de la ley 27472:

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental⁵ (subrayado nuestro).

9. Las sucesivas reformas del último párrafo del artículo 189 del CP han sido objeto de pronunciamiento por parte de las Salas Penales de la Corte Suprema. En este sentido, la Sala Penal Transitoria, en la ejecutoria suprema del **Recurso de Nulidad 2608-2014/Lima** del 23 de marzo de 2016, estableció la siguiente línea interpretativa:

En virtud de una interpretación correctora —en oposición a una literal—, que no atribuye a un texto normativo el significado literal más inmediato sino uno distinto, haciendo uso de un análisis histórico y lógico, en tanto lo contrario produciría resultados ilógicos, injustos, incoherentes o quedarían supuestos privados de regulación, corresponde

⁵ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30077.

declarar que la Ley 30077 es una ley correctiva en relación con la Ley 30076; por tanto, los agravios expuestos por el recurrente deben ser rechazados.

Este criterio fue reiterado por la misma Sala en la ejecutoria del **Recurso de Nulidad 2727-2014/Lima** del 2 de mayo de 2016, en la que señaló que la Ley 30077 no puede considerarse técnicamente una nueva ley desde la perspectiva lógica y el enfoque histórico, pues no cambió la perspectiva punitiva de la agravante de tercer grado del artículo 189 del CP.

10. Posteriormente, la Sala Penal Permanente, en la ejecutoria del **Recurso de Nulidad 1221-2017/Lima**⁶ del 6 de marzo de 2018, sostuvo que la diferencia entre los textos legales de la Ley 30076, modificada por la Ley 30077 es patente. En la redacción original, la circunstancia agravante de tercer grado es de carácter alternativo: funciona cuando el agente integra una organización delictiva o cuando el agente produce la muerte o lesiones graves a la víctima. En la segunda redacción —en referencia a la modificatoria establecida en la Ley 30076—, en cambio, esta circunstancia no contiene una fórmula alternativa sino copulativa: el agente debe ser integrante de una organización delictiva y, en tal condición y como consecuencia de su conducta, produce la muerte o lesiones graves a la víctima. En consecuencia, se debe amparar la solicitud de sustitución de pena por razones de la presencia de una modificación legal en el tiempo. Así, ante la nueva norma intermedia, se debe sustituir la pena impuesta.

11. Esta posición se mantuvo en el **Recurso de Nulidad 163-2019/Lima**, del 28 de agosto de 2019, al analizar el texto de la Ley 27472 en relación con la ley 30076⁷; y fue reiterado en el **Recurso de Nulidad 861-2020/Lima**⁸, del 1 de junio de 2021.

⁶ Juez supremo ponente: San Martín Castro.

⁷ Se sostuvo lo siguiente: "La diferencia entre ambas normas legales es más que evidente. En la Ley número 27472, la circunstancia agravante de tercer grado es de carácter alternativo y se configurará cuando el agente integra una organización delictiva o cuando el sujeto activo produce la muerte o lesiones graves a la víctima; no obstante, en la Ley 30077, esta circunstancia no es alternativa sino copulativa, esto es, cuando el agente es parte de una organización criminal y, en su condición de integrante, despliega una determinada acción delictiva, produciendo la muerte o lesiones graves a la víctima". En este caso, se concluyó que la conducta del sentenciado no estaría regulada en la agravante de tercer grado, dado que, si bien el sentenciado participó en el delito de robo agravado, como integrante de una organización delictiva, conforme con la sentencia impugnada, no se acreditó que produjo la

12. Esta Sala Penal Transitoria, en mayoría, compartió la interpretación establecida en los tres recursos de nulidad mencionados. En efecto, en el **Recurso de Nulidad 863-2020/Lima**, del 10 de agosto de 2021, se estableció que la Ley 30076 es la ley penal intermedia aplicable al caso que nos ocupa, por ser la más benigna. De una interpretación literal se desprende que se establece la circunstancia agravante de tercer grado de carácter conjuntivo: para la imposición de la cadena perpetua, el sujeto activo debe integrar una organización delictiva y, como integrante de la misma, con su accionar haber ocasionado la muerte o lesiones graves a la víctima⁹.

Esta línea de interpretación también es mantenida mayoritariamente por esta Sala Penal Transitoria, como lo evidencia el **Recurso de Nulidad 926-2021/Lambayeque**¹⁰, del 24 de febrero de 2022, criterio que se mantiene a la fecha conforme es de verse en el Recurso de Nulidad 936-2022/Cusco¹¹.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

13. La defensa presentó la solicitud de sustitución de pena amparado en la modificatoria de la Ley 30076 y artículo 6 del CP. En relación con lo solicitado, se reitera mayoritariamente la posición asumida, dado que el sentenciado Córdova Barragán y otros autores, como consecuencia del robo, causaron la muerte de Muñoz Pérez, sin que se les haya atribuido la pertenencia a una organización criminal. Esta calificación jurídica excluye la circunstancia agravante de tercer grado referida a sí, como consecuencia del robo, se ocasione la muerte o lesiones graves a la víctima.

14. Ahora bien, en atención a la interpretación que las Salas Penales de la Corte Suprema efectuaron respecto de la Ley 30076, como ley penal intermedia, la conducta de Córdova Barragán se subsume en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del CP modificado por esta ley, que sanciona al agente con una **pena no menor de veinte años ni mayor de treinta años** si,

muerte o lesionó gravemente a ninguna de sus víctimas. La pena de cadena perpetua fue sustituida por pena privativa de libertad de veinte años. Jueza suprema ponente: Chávez Mella.

⁸ Juez supremo ponente: San Martín Castro.

⁹ Jueza suprema ponente: Castañeda Otsu.

¹⁰ Jueza suprema ponente: Castañeda Otsu.

¹¹ Del 27 de marzo de 2023, juez supremo ponente: Brousset Salas;

como consecuencia del robo, se causan lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

15. Como se advierte, esta disposición no ha previsto la circunstancia agravante de tercer grado —si a consecuencia del robo se ocasione la muerte o lesiones graves a la víctima—, y en ese sentido, tal como lo dispuso la Sala Penal Superior, en el caso del sentenciado recurrente **sustituyó la pena de cadena perpetua por la treinta años de privación de la libertad**, que es el máximo de la sanción que contempla el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del CP modificado por la Ley 30076, ya que se causó la muerte de uno de los agraviados. Esta es la opinión que también compartió el fiscal supremo penal.

16. Por las razones expuestas, no es admisible la pretensión del abogado defensor de que se sustituya la pena de treinta años de privación de libertad por una de veinte años. Por tanto, se ratifica la resolución impugnada.

17. Finalmente, sobre el particular, el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga emite los fundamentos de su voto, los que se adjuntan a la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **POR MAYORÍA, ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la resolución del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones en Adición a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **declaró procedente el pedido** de la defensa del sentenciado **RUBÉN RICHARD CÓRDOVA BARRAGÁN sobre sustitución de la pena de cadena perpetua**, que se le impuso por el delito de robo con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por la Ley 27472), por la de treinta años de pena privativa de la libertad por la agravante prevista en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del acotado Código (modificado por la Ley 30076).

II. ORDENAR que se devuelvan los actuados a la Corte Superior de origen, y se haga saber a las partes apersonadas a esta Sala Suprema.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ALVAREZ TRUJILLO

SYCO/DQF